



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 19 mayo de 2023

PROCESO	Violencia intrafamiliar
QUERELLANTE	PAOLA ALEJANDRA YEPES FERNANDEZ
QUERELLADO	DIEGO FERNANDO PEREZ ARANDA
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00260 00

**Informe secretarial.** Señora Juez, a despacho el trámite administrativo de la referencia, pendiente resolver el recurso de apleción interpuesto por el señor Diego Fernando Perez Aranda contra la Resolución de fecha 24 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Constatado el informe secretaria precedente, se tiene, la señora Paola Alejandra Yépez Fernández, solicitaron medida de protección por violencia intrafamiliar contra el señor, Diego Fernando Perez Aranda, razón por la cual la Comisaría Primera De Familia de Santo Tomas, resolvió conceder medida de protección provisional en su favor.

Surfidas las diligencias de rigor, la Comisaría Primera de Familia de Santo Tomas en audiencia por violencia intrafamiliar celebrada el 24 de abril de 2023, ordenó entre otras cosas, e conceder medida de protección definitiva a favor de Paola Alejandra Yépez Fernández contra Diego Fernando Perez Aranda y multa convertible en arresto.

Contra esa decisión el señor Diego Fernando Perez Aranda, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por parte de la autoridad administrativa, motivo por el cual remitieron la actuación a esta sede judicial para lo correspondiente y se procede a su estudio.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los recursos que proceden contra las decisiones proferidas por las autoridades de familia, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

*“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el **Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, **en cuanto su naturaleza lo permita.**"(Negrillas fuera del texto)*

El Decreto 2591 de 1991, es la norma que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pero su procedimiento no preceptúa el trámite de apelación que nos ocupa, toda vez que las sentencias en las acciones constitucionales se profieren por escrito y no en audiencia como es el caso de las medidas de protección definitivas.

Luego entonces, para resolver la censura dirigida contra la decisión de fecha 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad, se debe acudir a las normas generales del Estatuto procedimental actual.

El trámite para el recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

El numeral 1° del artículo 322 del C.G.P, contempla la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación de la siguiente manera:

**"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial (...)"**

A su vez, el inciso 2° del numeral 3° establece:

**"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior."**

Por su parte, el inciso 3° del numeral 3° de la misma obra, preceptúa:

**"si el apelante de un auto\_no sustenta el recurso en debida forma **y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.**"**  
(subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, el señor interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha 24 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Santo Tomas. Argumento lo siguiente:

*"Se le concede el uso de la palabra al señor Diego Fernando Perez Aranda, quien presenta recurso de apelación contra esta decisión, sustenta el mismo y aclara que presentará escrito que hace parte integral del recurso. Cumplido con la oportunidad y requisitos establecidos en el artículo 322 del Código*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*General del Proceso se le concede el recurso, el cual será estudiado por el superior Jerárquico".*

se advierte que la decisión dictada por parte de la autoridad precitada, fue notificada en estrados.

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos citados, se tiene, que la oportunidad para recurrir una providencia dictada en una audiencia es inmediatamente después de pronunciada, por cuanto, a las que les transcurre el término de tres días para sustentar la alzada, es a las decisiones que se profieren por escrito o se dictan por fuera de audiencia, lo cual no ocurre en este evento, toda vez que la resolución fue proferida en audiencia y notificada en estrados, lo cual de conformidad con el art. 294 del C.G.P., se entiende notificada de forma inmediata, aunque no hayan concurrido las partes, por lo tanto, la oportunidad para interponer el recurso de apelación precluyó una vez finiquitada la diligencia, esto es, el 24 de abril de 2023, motivo por el cual no debió concederse el recurso que nos ocupa, y en su lugar declararlo desierto.

Asimismo, se advierte que no se anexo escrito contentivo de recurso.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente a la autoridad de origen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** DECLÁRESE DESIERTA la apelación interpuesta por Diego Fernando Perez Aranda contra de la decisión calendada 24 de abril de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Santo Tomas, por lo anotado en precedencia.

**Segundo:** DEVUELVASE el trámite administrativo a la entidad de origen, para lo de su conocimiento, en cuanto a la futura concesión de los recursos de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 31 de MAYO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 085 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ